

JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
DIVORCIO NECESARIO.-----

C. AMADA SOTO AMEZQUITA.--

VS

C. MARTIN CASTILLO DE LEON.-

EXP.-676/2024.-----

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCAIA
DE LO CIVIL Y FAMILIAR.-----

P R E S E N T E.-

C. LIC. PLACIDO MATA SANTANA, con la personalidad que tengo reconocida dentro del expediente al rubro indicado, Ante Usted con el debido respeto y como mejor proceda en derecho, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 22, 40, 68 bis, 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, solicito se me tenga por interponiendo recurso de revocación en contra de auto de fecha siete (7) de Julio del dos mil veinticinco (2025), en virtud de que me causa agravios, los cuales formulo en los siguientes términos:

Ahora bien en relación a la prueba documental superviniente que ofrece la parte demandada manifestando bajo protesta de decir verdad que desconocía su existencia hasta que su hermana ALFREDO CASTILLO DE LEON me entrego hace aproximadamente una semana, siendo esta la causa para la que se exhibe hasta el día de hoy, por lo que en el auto de fecha siete (7) de Julio del dos mil veinticinco (2025), se le tuvo por ofrecidas las siguientes documentales:

A).-Certificado No.16643, en el que certifica la propiedad de Ramón flores Reyes, Martín Castillo de León t Alfredo Castillo de León, can catos de inscripción 502, Legajo 11, Sección I, del 10 de Enero de 1991, municipio de ciudad Mante, Tam.

B). Oficio expedido por el entonces Secretario de la Comisión Agraria Mixta de fecha 3 de Abril de 1992, en el que se aprecia que en la búsqueda correspondiente en el archivo de esa oficina se encuentra la propiedad de RAMON FLORES REYES, MARTIN CASTILLO DE LEON Y ALFREDO ASTILLO DE LEON.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
OFICIALIA COMUN DE PARTES
JUZGADOS CIVILES

RECIBIDO EL DIA:
09-JUL-2025 A LAS 14:18:47
CON 0 ANEXOS

1 COPIAS SIMPLES
INTERPONE RECURSO DE EVOCACION

N.
POR CONDUCTO DEL:
D. TERESA TINAJERO

JEFE OFICIALIA DE PARTES
CASTILLO LOPEZ ARELY

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR (M
ATERIA FAMILIAR)
PROMOCION - EXPED. 00676/2024
GRU*!!*!!*!!*!!*!!*

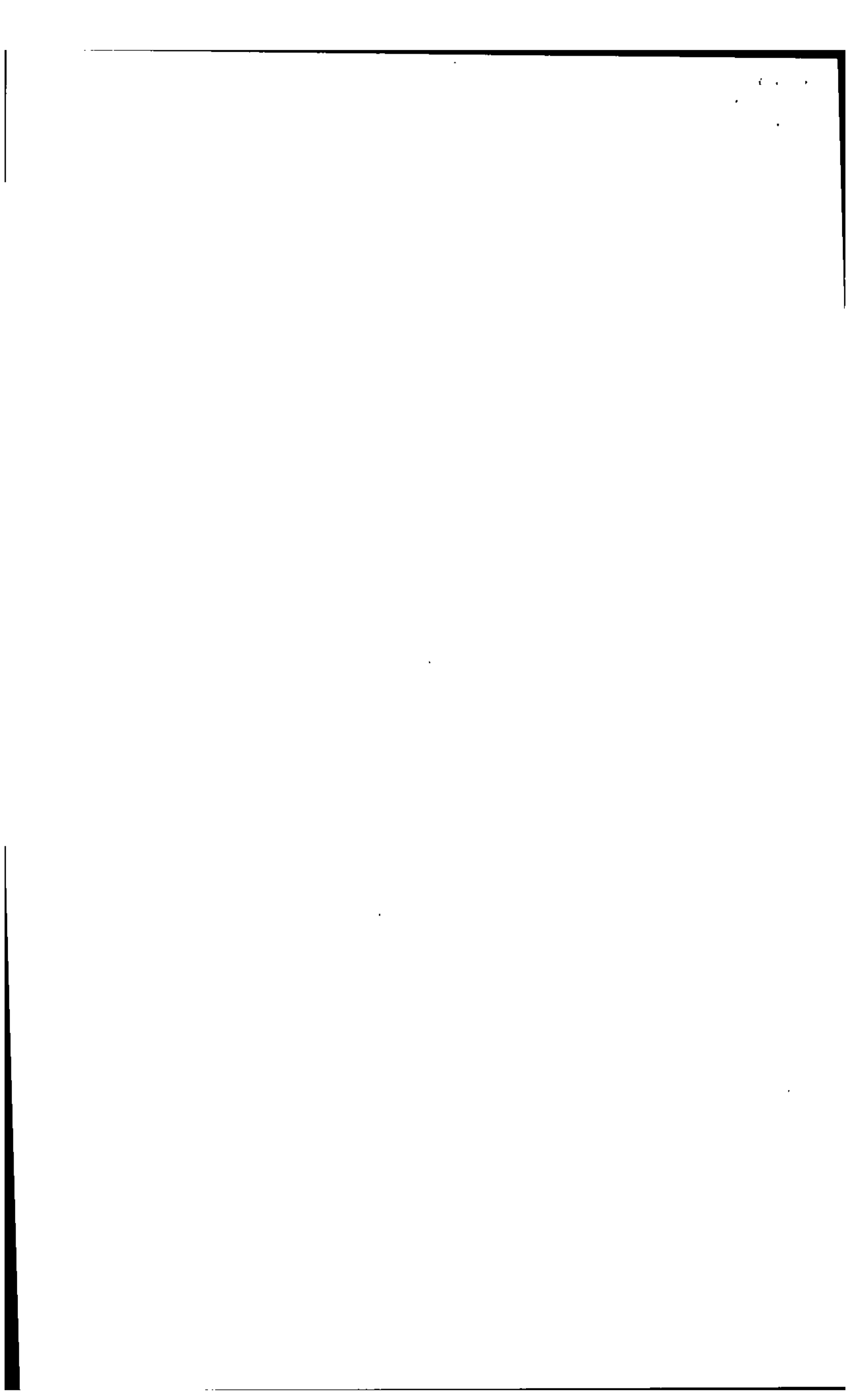
C).-Declaración para el pago del impuesto sobre adquisiciones de inmuebles y derecho de Registro Público de la Propiedad, expedido por el Gobierno del Estado de Tamaulipas a través de la Oficina Fiscal de Acampo, Tam., en el que consta como datos del adquirente los SRES. RAMON FLORES REYES, MARTIN CASTILLO LEON Y ALFREDO CASTILLO LEON en el que se aprecia como fecha de escritura 12 de Octubre de 1990 y fecha de adquisición 26 de Marzo de 1988.

D).-Manifiesto de Propiedad, Rustica, figurando como datos del propietario RAMON FLORES REYES, MARTIN CASTILLO DE LEON, de fecha 12 de Octubre DE 1990.

Ahora bien, para que una prueba deba ser considerada como superveniente, debe encuadrar en los siguientes supuestos: a) Que los medios de convicción surjan después del plazo legal en que deban de aportarse y, b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar y como se aprecia de los referidas documentas contienen fecha A).-10 de Enero de 1991, B).-3 de Abril de 1992, C).-12 DE OCTUBRE DE 1990 Y 26 de Marzo de 1998 y D).-de FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1990., son de fechas anteriores al surgimiento de la Litis que nos ocupa, o sea que no surgieron después del plazo legal en que debían apartarse o los surgidos antes de que fenezca dicha plazo para ofrecerlos. Así mismo el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles establece que: Con toda demanda deberá acompañarse: fracción II.-Los documentos en que la parte interesada funde su derecho, artículo 249 de la citada ley.-Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor documentos esenciales en que fide su derecho. Artículo 247 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.-En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, y el artículo 270 fracción del Código de Procedimientos Civiles establece, En los casos de divorcio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto deberán ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su

desahogo en el incidente correspondiente. Es el caso de que el demandado MARTIN CASTILLO DE LEON si tenía conocimiento de dichas documentos desde el momento que manifestó al contestar la demanda haber vendida su derecho del rancho la Montana a su hermano ALFREDO CASTILLO DE LEON, Y además en dichas documentales no consta ninguna venta de algún inmueble, por lo que se debe de tenerse por presentados en forma extemporánea, Sala Segunda Instancia, Tesis R 052/2006,- PRUEBA SUPERVINIENTE, QUE SE ENTIENDE POR,- Para que una prueba deba ser considerada como superveniente, debe encuadrar en los siguientes supuestas: a) Que los medios de convicción surjan después del plazo legal en que deban de aportarse y, b) Los surgidas antes de que fenezca el mencionado plazo, para que el oferente no pudo ofrecer a apartar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, En relación a la segunda hipótesis, se refiere a pruebas previamente existentes que no fueran ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente; respecto de los medios de convicción surgidas en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán ese carácter -superveniente-, solo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b), y por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior, por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el pretexto de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone, SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Reconsideración 16/2006, Coalición "Par el Bien de Todas", 28 de julio de 2006, Unanimidad de votos, Magistrado Ponente: José Martín Vázquez Vázquez, Secretaria: María Concepción Castro Martínez.

Por lo que al tener por ofrecidas como pruebas supervinientes las documentales aludidas, se viola los preceptos legales



invocados, por tanto debieron tenerse por presentadas en forma extemporánea:

Otro si digo, se aplique de manera equitativa el artículo 270 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, en virtud de que me fue aplicado en el auto de fecha 2 y 3 de Julio del 2025.

Por lo expuesto y fundado:

Ante Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

Único.-Se me tenga por presentado en tiempo forma, interponiendo el recurso de revocación en contra del auto fecha siete (7) de Julio del dos mil veinticinco (2025).

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.

CD. MANTE, TAM., A 9 DE JULIO DEL 2025.


C. LIC. PLACIDO MATA SANTANA

CED. PROF. 1360078

